



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: Proceso Ejecutivo Laboral  
EJCTE: Jorge Urquijo Garzón  
EJCDO: Colpensiones  
RAD.: 76001-41-05-712-2014-00565-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 89

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002154911 por valor de \$1.382.000 y N° 469030002741351 por valor de \$9.426.647<sup>1</sup>, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) Jhon Mauricio Zapata González, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N° 469030002154911 por valor de \$1.382.000 y N° 469030002741351 por valor de \$9.426.647; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor Jorge Urquijo Garzón, en contra de la Colpensiones, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

Notifíquese

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 20 del día de hoy 8 de febrero de 2022.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Constancia de depósitos judiciales N° [469030002154911](#) y [469030002741351](#).

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594b30038187f93c250ac4448523cb7c357b218696b94804bfb0c4133ce63307**

Documento generado en 07/02/2022 02:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FREDY ALFONSO ARIAS  
DEMANDADO: ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG LIMITADA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 157  
Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa, que lo pretendido por el demandante es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, reembolsos por descuentos en el auxilio de transporte y auxilio adicional, aportes al sistema de seguridad social, descuento por reemplazo, así como las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, pedimentos respecto de los cuales, el apoderado judicial de la parte actora, estima en una cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, se corrobora con el cálculo de las pretensiones pues en los literales q) a z) el monto estimado por el apoderado por activa fue de \$18 018 441 y además de ello, deprecó la sanción por no consignación de cesantías, indemnización por no afiliación al sistema de seguridad social mediante el pago de un cálculo actuarial por toda la vigencia de la relación, sanciones por no afiliación e indexación, las cuales no calculó. En el evento de calcularse la sanción por no consignación de cesantías con base en el salario mínimo del año 2020, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta el 6 de octubre de 2021, el monto sería equivalente a \$ 6 729 823, que sumado a los \$18 018 441, arroja una cuantía de \$24 806 784, lo que sobrepasa la cuantía de 20 smlmv del año 2022, que equivale a \$20 000 000, lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Fredy Alfonso Arias en contra de Asesoría Colombiana De Vigilancia Asecovig Limitada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 20 del día de hoy 8 de febrero de 2022.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2546826cc331ce7f543549550cbf13cd7c48c731ed29d44832dc145c5bff77**  
Documento generado en 07/02/2022 02:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JORGE YANIER GÓMEZ QUINTERO  
DEMANDADO: NATURE GROWN AVOCADO FARMS SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 156  
Santiago de Cali, 4 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.º 103 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor JORGE YANIER GÓMEZ QUINTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de NATURE GROWN AVOCADO FARMS SAS. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será admitida.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su artículo 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor JORGE YANIER GÓMEZ QUINTERO, por reunir los requisitos

<sup>1</sup> [Escrito de Subsanación](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería, amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor JULIÁN RICARDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.899.559 y portador de la T.P. N.º 205.002 del C.S. de la J., como apoderado del señor JORGE YANIER GÓMEZ QUINTERO, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese a la demandada NATURE GROWN AVOCADO FARMS SAS, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

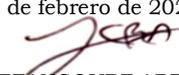
El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 20 del día de hoy 8 de febrero de 2022.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a6ca1be324451270b0aefb5499a4797c868623d723b44adf092aafe12b9814**

Documento generado en 07/02/2022 02:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO COLLAZOS CABRERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 155  
Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.º 79 del 21 de enero de 2022<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Carlos Alberto Collazos Cabrera, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor CARLOS ALBERTO COLLAZOS CABRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería, amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Juan José Lizarralde Villamarín, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.144.032.328 y portador de la tarjeta profesional N.º 236.056. del C.S. de la J., como apoderado del señor Carlos Alberto Collazos Cabrera, en la forma y términos

<sup>1</sup> [Escrito de subsanación](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 20 del día de hoy 8 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9f043c4487bbbc836f27d7ff57ffd5d69c632d1435aeaf49a960327810f5a3**  
Documento generado en 07/02/2022 02:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: Proceso Ejecutivo Laboral  
EJCTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -  
Protección SA  
EJCDO: Bendiciones Casa Grande SAS  
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00522-00

Auto interlocutorio N.º 161  
Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte fue remitida petición a través de medios electrónicos con destino al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite respectivo, lo anterior por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia<sup>1</sup>.

Así las cosas, el despacho accederá a la petición elevada por la memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Finalmente, se observa que existen los depósitos judiciales No. 469030002716490 por valor de \$8.700.000 y No. 469030002727412 por valor de \$2.400.000 con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial<sup>2</sup>, por lo que, teniendo en cuenta la declaratoria de terminación precedente, se ordenará su devolución a favor de la parte pasiva a título de remanentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, presentado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA contra Bendiciones Casa Grande SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

<sup>1</sup> [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)

<sup>2</sup> Depósitos judiciales No. [469030002716490](#) y [469030002727412](#).



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

TERCERO.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales N.º 469030002716490 por valor de \$8.700.000 y No. 469030002727412 por valor de \$2.400.000 a favor del ente ejecutado como remanentes del proceso conforme lo expresado en precedencia.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

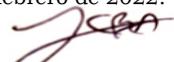
El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 20 del día de hoy 8 de febrero de 2022.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

Oficio N.º 22

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR,  
BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE  
OCCIDENTE  
Cali – Valle

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y  
Cesantías - Protección SA – NIT 800.144.331-3  
EJECUTADO: Bendiciones Casa Grande SAS – NIT 901.052.353-6  
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00522-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N.º 161 del 7 de febrero de 2022, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado Bendiciones Casa Grande SAS, ejecutado con NIT. 901.052.353-6, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N.º 287 del 3 de noviembre de 2021.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dfe662e07b8bbeaea22cb4e582e8a9e923f05b72776dc465b6d1a2fa8299f2**

Documento generado en 07/02/2022 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso, se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Única Instancia  
DEMANDANTE: María Stella Gallego Muñoz  
DEMANDADO: Colpensiones  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00478-00

Auto interlocutorio N.º 165  
Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, mediante auto dictado en audiencia del 30 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a efectos de que rindiera informe en los siguientes términos:

- *Aclarar los motivos por los cuales la historia laboral de la señora MARIA STELLA GALLEGO MUÑOZ presenta novedades tales como: semanas en cero, Saldo a favor del Afiliado y Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771, durante el periodo comprendido entre septiembre de 2015 y enero de 2019.*
- *Deberá especificar si se debió a una pérdida, suspensión o devolución de saldos al estado por haberse reconocido a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
- *Aclarar los motivos por los que el acto administrativo SUB 58564 del 8 de marzo de 2019, reporta un total de 720 semanas de cotización y en la historia laboral actualizada al 21 de julio de 2021 solo da cuenta de 566 semanas.*

De otro lado y ante la falta de respuesta por parte de Colpensiones, se reiteró el contenido del auto en precedencia a través de oficio N.º 15 del 21 de enero de 2022, el cual fue notificado a través de medios digitales el día 27 de enero de 2022<sup>1</sup>, se concedió a la parte pasiva el término de 5 días hábiles, para dar cumplimiento a la orden impartida, so pena de imponerse las sanciones de que trata el artículo 276 del CGP, por lo que el plazo para rendir el informe requerido venció el 3 de febrero de 2022, sin que a la fecha hubiere efectuado manifestación alguna o justificado los motivos que le impidieron dar cumplimiento a la orden judicial.

Así las cosas, encuentra el despacho que el señor Juan Miguel Villa Lora, quien ostenta la calidad de representante legal de Colpensiones SA, incumplió la orden que le fue impartida, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto, situación que no puede cohonestarse y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato en contra de la representante legal, por desobediencia a una orden judicial.

Frente al particular, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:  
*«Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*  
*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales».*

<sup>1</sup> [Constancia notificación requerimiento.](#)



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Por su parte, el art. 44 del CGP. consagra:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

Además de lo anterior, se le recuerda el contenido de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso que a la letra indican:

*ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (negrita es del despacho)*

*ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Conforme lo anterior, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, concediendo al señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, que en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe las razones por las cuales no acató la orden impartida, ejerza su derecho de defensa e indique los motivos de su desacato. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho se impondrá una multa con cargo a su propio peculio de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a \$5.000.000.

Aunado a lo anterior, se requerirá nuevamente a el señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, advirtiéndole que deberá



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2°.

Así las cosas, habrá de fijarse una nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO:** DAR APERTURA AL TRÁMITE SANCIONATORIO en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, por desobedecer la orden judicial impartida en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021. Se le concede un plazo de dos (2) días, para que justifique su incumplimiento. Vencido dicho plazo, se procederá con la imposición de la sanción en caso de que las razones no resulten justificadas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a el señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para rendir el informe respectivo, advirtiendo que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2°.

**CUARTO:** Reprogramar diligencia previamente señalada para el día 8 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en dicha audiencia se espera contar con el informe requerido y con la asistencia de la accionante para absolver interrogatorio de parte, se escuchará a las partes en alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 20 del día de hoy 8 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ee882b401e8fb161293de9b79267a6650702f696cf2bb64a4d9bc5078b7da4**  
Documento generado en 07/02/2022 11:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso, se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Única Instancia  
DEMANDANTE: Jairo Martínez Jaramillo  
DEMANDADO: Colpensiones  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00476-00

Auto interlocutorio N.º 163  
Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, mediante auto dictado en audiencia del 30 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a efectos de que rindiera informe en los siguientes términos:

- *Aclarar los motivos por los cuales la historia laboral del señor JAIRO MARTÍNEZ JARAMILLO presenta novedades tales como: semanas en cero, Saldo a favor del Afiliado y Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771, durante el periodo comprendido entre mayo de 2015 a diciembre de 2018.*
- *Deberá especificar si se debió a una pérdida, suspensión o devolución de saldos al estado por haberse reconocido al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
- *Aclarar los motivos por los que el acto administrativo SUB 61375 del 11 de marzo de 2019, reporta un total de 743 semanas de cotización y en la historia laboral actualizada al 23 de julio de 2021 solo da cuenta de 574 semanas.*

De otro lado y ante la falta de respuesta por parte de Colpensiones, se reiteró el contenido del auto en precedencia a través de oficio N.º 13 del 21 de enero de 2022, el cual fue notificado a través de medios digitales el día 27 de enero de 2022<sup>1</sup>, se concedió a la parte pasiva el término de 5 días hábiles, para dar cumplimiento a la orden impartida, so pena de imponerse las sanciones de que trata el artículo 276 del CGP, por lo que el plazo para rendir el informe requerido venció el 3 de febrero de 2022, sin que a la fecha hubiere efectuado manifestación alguna o justificado los motivos que le impidieron dar cumplimiento a la orden judicial.

Así las cosas, encuentra el despacho que el señor Juan Miguel Villa Lora, quien ostenta la calidad de representante legal de Colpensiones SA, incumplió la orden que le fue impartida, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto, situación que no puede cohonestarse y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato en contra de la representante legal, por desobediencia a una orden judicial.

Frente al particular, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:  
*«Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*  
1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales».*

<sup>1</sup> [Constancia notificación requerimiento.](#)



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Por su parte, el art. 44 del CGP. consagra:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

Además de lo anterior, se le recuerda el contenido de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso que a la letra indican:

*ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (negrita es del despacho)*

*ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Conforme lo anterior, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, concediendo al señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, que en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe las razones por las cuales no acató la orden impartida, ejerza su derecho de defensa e indique los motivos de su desacato. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho se impondrá una multa con cargo a su propio peculio de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a \$5.000.000.

Aunado a lo anterior, se requerirá nuevamente a el señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2°.

Así las cosas, habrá de fijarse una nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA AL TRÁMITE SANCIONATORIO en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, por desobedecer la orden judicial impartida en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021. Se le concede un plazo de dos (2) días, para que justifique su incumplimiento. Vencido dicho plazo, se procederá con la imposición de la sanción en caso de que las razones no resulten justificadas.

SEGUNDO: REQUERIR a el señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para rendir el informe respectivo, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2°.

CUARTO: Reprogramar diligencia previamente señalada para el día 8 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en dicha audiencia se espera contar con el informe requerido y con la asistencia de la accionante para absolver interrogatorio de parte, se escuchará a las partes en alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 20 del día de hoy 8 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3867a04d237f355c7e95f920cba2269f053ac9be8af368d4b1c43178f75c5b55**  
Documento generado en 07/02/2022 11:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso, se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Única Instancia  
DEMANDANTE: Luz Elena Tobón Restrepo  
DEMANDADO: Colpensiones  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00477-00

Auto interlocutorio N.º 164  
Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, mediante auto dictado en audiencia del 30 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a efectos de que rindiera informe en los siguientes términos:

*Remitir la historia laboral de la señora LUZ ELENA TOBÓN RESTREPO completa, corregida y actualizada teniendo en cuenta que se advierten numerosas inconsistencias en los tiempos de cotización de la demandante, pues se evidencian periodos reportados hasta 3 veces y otros en los que no se reportan semanas de cotización.*

De otro lado y ante la falta de respuesta por parte de Colpensiones, se reiteró el contenido del auto en precedencia a través de oficio N.º 14 del 21 de enero de 2022, el cual fue notificado a través de medios digitales el día 27 de enero de 2022<sup>1</sup>, se concedió a la parte pasiva el término de 5 días hábiles, para dar cumplimiento a la orden impartida, so pena de imponerse las sanciones de que trata el artículo 276 del CGP, por lo que el plazo para rendir el informe requerido venció el 3 de febrero de 2022, sin que a la fecha hubiere efectuado manifestación alguna o justificado los motivos que le impidieron dar cumplimiento a la orden judicial.

Así las cosas, encuentra el despacho que el señor Juan Miguel Villa Lora, quien ostenta la calidad de representante legal de Colpensiones SA, incumplió la orden que le fue impartida, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto, situación que no puede cohonestarse y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato en contra de la representante legal, por desobediencia a una orden judicial.

Frente al particular, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:  
*«Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:  
1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales».*

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:  
*«El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar*

<sup>1</sup> [Constancia notificación requerimiento.](#)



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

*la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Por su parte, el art. 44 del CGP. consagra:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

Además de lo anterior, se le recuerda el contenido de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso que a la letra indican:

*ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (negrita es del despacho)*

*ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Conforme lo anterior, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, concediendo al señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, que en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe las razones por las cuales no acató la orden impartida, ejerza su derecho de defensa e indique los motivos de su desacato. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho se impondrá una multa con cargo a su propio peculio de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a \$5.000.000.

Aunado a lo anterior, se requerirá nuevamente a el señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Así las cosas, habrá de fijarse una nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA AL TRÁMITE SANCIONATORIO en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, por desobedecer la orden judicial impartida en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021. Se le concede un plazo de dos (2) días, para que justifique su incumplimiento. Vencido dicho plazo, se procederá con la imposición de la sanción en caso de que las razones no resulten justificadas.

SEGUNDO: REQUERIR a el señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para rendir el informe respectivo, advirtiendo que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

CUARTO: Reprogramar diligencia previamente señalada para el día 8 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en dicha audiencia se espera contar con el informe requerido y con la asistencia de la accionante para absolver interrogatorio de parte, se escuchará a las partes en alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 20 del día de hoy 8 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffa3a50c4724754e197e4559a33695adea1078c1038e63627a3e7e1fcf5ba7**

Documento generado en 07/02/2022 11:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso, se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Única Instancia  
DEMANDANTE: Antonio José Betancur Chica  
DEMANDADO: Colpensiones  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00497-00

Auto interlocutorio N.º 166  
Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto dictado en audiencia del 30 de noviembre de 2021 se dispuso requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a efectos de que rindiera informe en los siguientes términos:

- *Mediante resolución SUB 307152 del 8 de noviembre de 2019, COLPENSIONES reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor ANTONIO JOSÉ BETANCUR CHICA quien se identifica con C.C. 15.899.562, acto administrativo en el cual se indicó que el hoy demandante cotizó un total de 684 semanas al sistema pensional, producto de lo cual, la aludida prestación fue liquidada en suma de \$8.847.404.*
- *No obstante, observada la historia laboral del señor ANTONIO JOSÉ BETANCUR CHICA aportada por la entidad accionada en la contestación de la demanda, documento actualizado con fecha corte del 28 de octubre de 2021, se observa que el total cotizaciones realizadas por el accionante asciende a la suma de 491,43 semanas, es decir, que se refleja un decrecimiento en los aportes del promotor de la acción equivalente a 192 semanas de cotización.*
- *Adicional a lo anterior, se evidencia en la historia laboral actualizada que los periodos comprendidos entre el mes de julio de 2011 hasta el mes de junio de 2016, aparecen en su totalidad con cotización en 0, se anotan dos registros por cada mes y pese a que se reporta un IBL durante dicho lapso equivalente al SMLMV con su correspondiente cotización, se anotan días reportados más no cotizados al sistema pensional, incluyendo las anotaciones de “Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771” y “Saldo a favor del Afiliado” por cada mes dentro del referido periodo.*
- *En virtud de lo anterior, se requiere que COLPENSIONES aclare los motivos por los cuales la historia laboral del señor ANTONIO JOSÉ BETANCUR CHICA presenta las novedades precitadas, situaciones que no fueron tenidas en cuenta al momento de conceder la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

De otro lado, se observa que hasta la fecha Colpensiones no ha atendido el requerimiento en precedencia, sin que a la fecha hubiere efectuado manifestación alguna o justificado los motivos que le impidieron dar cumplimiento a la orden judicial.

Así las cosas, encuentra el despacho que el señor Juan Miguel Villa Lora, quien ostenta la calidad de representante legal de Colpensiones SA, incumplió la orden que le fue impartida, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto, situación que no puede cohonestarse y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato en contra de la representante legal, por desobediencia a una orden judicial.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Frente al particular, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:  
*«Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:  
1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales».*

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:  
*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Por su parte, el art. 44 del CGP. consagra:  
*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

Además de lo anterior, se le recuerda el contenido de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso que a la letra indican:

**ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.** *A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (negrita es del despacho)*

**ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME.** *El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Conforme lo anterior, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, concediendo al señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, que en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe las razones por las cuales no acató la orden impartida, ejerza su derecho de defensa e indique los motivos de su desacato. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho se impondrá una multa con cargo a su propio peculio de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a \$5.000.000.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Aunado a lo anterior, se requerirá nuevamente a el señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

Así las cosas, habrá de fijarse una nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO:** DAR APERTURA AL TRÁMITE SANCIONATORIO en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, por desobedecer la orden judicial impartida en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021. Se le concede un plazo de dos (2) días, para que justifique su incumplimiento. Vencido dicho plazo, se procederá con la imposición de la sanción en caso de que las razones no resulten justificadas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a el señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para rendir el informe respectivo, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

**CUARTO:** Reprogramar diligencia previamente señalada para el día 8 de marzo de 2022 a las 11:00 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en dicha audiencia se espera contar con el informe requerido y con la asistencia de la accionante para absolver interrogatorio de parte, se escuchará a las partes en alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 20 del día de hoy 8 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7875de01b2951b3f7734dea08695e1a71c2a5804c5149552c73da0f9d158fe0**

Documento generado en 07/02/2022 11:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575